EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Número 0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

MARTES 1 DE DICIEMBRE
DE 2015

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CCCLXXXIV

3
SECCIÓN III

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 25557/LX/15 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO PRIMERO, Y ADICIONA LA SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEGUNDO, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y EL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1 2, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 39, 43, 45, 49, 51, 52, 53, 54, 55 y 57, así como la denominación del Capítulo II, del Título Primero para quedar como "De los Tipos y Modalidades de la Violencia"; se adicionan los artículos 13 A, 13 B, 41 A, 52 A, 57 A, 57 B, 57 C, 57 D, 57 E, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 1°. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Jalisco, y tiene por objeto establecer las bases del Sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Artículo 2°. ...

I. Alerta de violencia de género: Es el mecanismo de protección emergente constituido por el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;

II. Consejo Estatal: Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

III. Centro: Centro de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia;

IV. Debida diligencia: es un deber que comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad;

V. Derechos humanos de las mujeres: Refiere a los derechos universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, que están contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia y en el orden jurídico mexicano que los tutela;

VI. Empoderamiento de las mujeres: es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VII. Estereotipos de género: Son las concepciones y modelos sobre como son y cómo deben comportarse hombres y mujeres, implicando relaciones desiguales y desventajas que restringen oportunidades por el hecho de ser hombre o mujer;

VIII. Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos donde se presenta la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos;

IX. Persona agresora: Quien ejerce cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

X. Perspectiva de igualdad de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia, la violencia y la jerarquización de las personas basada en su sexo. Promueve la igualdad entre las personas a través del adelanto para lograr el bienestar subjetivo de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, sobre una base de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales, para acceder a los recursos económicos y a la representación política, social, cultural y civil, tanto en todo los ámbitos de la vida;

XI. Protocolo: Los documentos oficiales que rigen el actuar de las autoridades y de profesionales en la atención de víctimas de violencia;

XII. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres; y

XIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 5°. ...

I. ...

II. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

III. La no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida, y el enfoque antidiscriminatorio; y

IV...

Artículo 7°. Los gobiernos municipales deberán coordinarse con el Gobierno del Estado para implementar el Programa Estatal y los programas particulares que de esta ley se deriven.

Artículo 9°. ...

I. Ser tratadas con respeto, preservando su dignidad, integridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad, a través de las medidas y órdenes de protección;

III. Recibir información veraz, científica y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV a VI. ...

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en los roles de género discriminatorios;

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia con perspectiva de igualdad de género;

IX a X. ...

CAPÍTULO II
DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:

I. Violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar, privar o restringir sus percepciones económicas, la administración de sus bienes propios, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

...

I. Violencia familiar en contra de las mujeres, se considera a la ejercida dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometida por la persona agresora con quien se tiene o se ha tenido un parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato o matrimonio o de hecho;

II. ...

Además la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia o cualquier otra forma de discriminación prevista en la ley, asimismo se considerará violencia laboral solicitar como requisito de contratación examen de ingravidez;

III. Violencia docente, son aquellas conductas que dañen la autoestima y el desarrollo profesional y personal de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, embarazo, limitaciones o características físicas, que les infrinjan personal docente o personal administrativo;

IV a VI. ...

VII. Violencia Política de Género, las acciones o conductas, que causen un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de una mujer o varias mujeres o de sus familias, que en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales ya sea como aspirantes, pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus

funciones político-públicas tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño, inducir la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley;

VIII. Violencia en el noviazgo, son las acciones o conductas intencionales que generen un daño sexual, físico o psíquico, cometido por una persona contra otra con quien se tiene una relación afectiva, de enamoramiento o noviazgo, con el objeto de ejercer presión, manipulación o maltrato hacia alguna de las partes; y

IX. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 14. El Sistema Estatal, es el conjunto de elementos ordenados, acciones congruentes, uniformes y transversales encaminados a detectar, prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres..

Artículo 15. Los poderes públicos del Estado y los gobiernos municipales se coordinarán para la integración y funcionamiento del sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones interinstitucionales para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres para lo cual promoverán la participación de la sociedad civil, universidades y organismos especializados.

El Sistema Estatal fundará dichas acciones en los principios de igualdad de género, no discriminación y el respeto de sus derechos humanos, con un especial énfasis en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 16. El Consejo Estatal es la instancia encargada de dictar los ejes rectores y transversales de las políticas públicas en la materia de igualdad de género, prevención, atención, sanción, erradicación de la violencia contra las mujeres y operadora del sistema estatal, a través de acciones afirmativas que propicien su acceso a una vida libre de violencia.

Artículo 17. El Consejo Estatal se conforma por las y los titulares o sus respectivos representantes que estos designen, de las siguientes dependencias y entidades:

I. El Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado, quien fungirá como Presidenta o Presidente Honorario;

II a XV. ...

XVI. Comisión Estatal Indígena.

XVII. La Universidad de Guadalajara y dos especialistas en la materia de instituciones de Educación Superior reconocidas del Estado; y

XVIII. Un representante de los gobiernos municipales por cada una de las regiones administrativas en que se divide el Estado de Jalisco.

.....

Artículo 18. El Consejo como órgano colegiado de planeación, coordinación de acciones y toma de decisiones, que tendrá a cargo las siguientes atribuciones a fin de orientar las políticas y acciones en la materia:

I. Elaborar el proyecto de Programa Estatal, el cual deberá de estar conforme a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional que en esta materia se establezca, para lo cual promoverá la participación de la sociedad civil, universidades y organismos especializados;

II. Aprobar el Programa Estatal;

III. ...

IV. Revisar el Programa Estatal en los términos de esta Ley;

V. Realizar los convenios necesarios para el cumplimiento de esta Ley;

VI. Gestionar que se asignen las partidas presupuestales en cada ejercicio fiscal para cumplir con los fines y objetivos del Programa Estatal;

VII. Proponer los protocolos para la atención de mujeres víctimas de delito así como los que rijan la operación de los refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia y de los centros de rehabilitación para personas agresoras;

VIII. Promover la investigación científica con perspectiva de género en las materias propias de esta Ley;

IX. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente, con perspectiva de género, de los grupos e individuos que participen en el Sistema Estatal;

X. Formular propuestas a las autoridades facultadas para presentar iniciativas de tipo legislativo, que tengan como propósito prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

XI. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal los reglamentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, así como el proyecto de reglamento interno para su expedición;

XII. Contribuir a la difusión de la legislación en materia de violencia contra las mujeres;

XIII. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de esta Ley; y

XIV. Las demás que le señale la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 19. El Consejo Estatal debe celebrar sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia, teniendo la obligación de sesionar como mínimo, cada tres meses.

Artículo 20. ...

I. a IV. ...

V. Rendir anualmente un informe de actividades al Presidente Ejecutivo y al Consejo Estatal;

VI. Estandarizar los procesos de prevención, detección, atención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres; de atención a sus víctimas y de reeducación de personas agresoras que ejercen violencia;

VII. a X. ...

XI. Promover la instalación de centros de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia, centros de atención y rehabilitación para personas agresoras y módulos de información;

XII a XIII. ...

Artículo 22. El Programa Estatal promoverá una cultura de igualdad, libre de discriminación y que tenga como fin la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y respeto de los derechos humanos. Conteniendo por lo menos:

I. a V. ...

Artículo 23. ...

I. Promover que se reconozcan y respeten los derechos humanos de las mujeres;

II. a VI. ...

VII. Elaborar programas de atención y capacitación a víctimas de la violencia que permita su desarrollo pleno en todos los ámbitos de la vida;

VIII. a XIII. ...

Artículo 28. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, además de lo establecido en otros ordenamientos:

I. ...

II. Capacitar al personal de las diferentes instancias a su cargo para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, para atender los casos de violencia contra las mujeres y brindar las medidas de protección;

III. al VII....

VIII. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género para la investigación de delitos que atenten contra los derechos humanos de las mujeres, así como la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas;

IX al XIII ...

Artículo 29. ...

I. a II. ...

III. Difundir y promover, de conformidad con su presupuesto, la investigación multidisciplinaria encaminada a conocer y analizar la violencia ejercida contra las mujeres en los centros educativos, así como su impacto en la deserción y desempeño escolar;

IV. a VII. ...

Artículo 30. ...

I. ...

II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral y gratuita atención médica, psiquiátrica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas, con respeto de los derechos humanos de las mujeres y evitando su revictimización conforme a lo dispuesto en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable;

III. a IX. ...

Artículo 32. ...

I. Promover políticas y programas de derechos humanos de las mujeres y que fomenten el desarrollo de sus capacidades, competencias y habilidades en el desempeño laboral;

II. Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de igualdad de oportunidades, acciones afirmativas a favor de las mujeres y no discriminación en el acceso al empleo, la capacitación, el ascenso, la remuneración y la permanencia de las mujeres;

III. a VI. ...

Artículo 33. ...

I. a III...

IV. Derivar en caso necesario a los centros de refugios temporal, establecidos en la presente ley, a mujeres víctimas de violencia;

V. En caso de tener conocimiento de un acto de violencia de género deberá comunicarse con la autoridad competente y atender a lo previsto en la norma oficial aplicable; y

VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 34. ...

I. a VI. ...

VII. Promover de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, cursos para educar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan juzgar con perspectiva de género;

VIII. Fomentar la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación con instituciones públicas y privadas en la materia, así como para la capacitación y sensibilización de los sectores público, privado o social;

IX. Promover de conformidad con su presupuesto, y en coordinación con las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, acciones afirmativas que consideren pertinentes para erradicar la violencia contra las mujeres;

X. Promover la creación de estrategias eficaces de asistencia integral que permitan a las mujeres víctimas de violencia contra las mujeres, así como la difusión de acciones encaminadas a la eliminación de violencia contra la mujer;

XI. Promover de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, la organización de actividades públicas y sociales que tengan como finalidad visibilizar los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, así como la difusión de acciones encaminadas a la eliminación de la violencia contra la mujer;

XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres; y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

Artículo 35. ...

I a II ...

III. Apoyar, gestionar y suministrar recursos económicos para el establecimiento de centros de atención y rehabilitación para personas agresoras;

IV a V...

Artículo 36. ...

I a II. ...

III. Gestionar, operar, apoyar y suministrar, en coordinación con los demás integrantes del Consejo, los recursos económicos necesarios para el establecimiento de una red estatal de centros de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia y de centros de atención y centros de rehabilitación para personas agresoras;

IV a IX...

Artículo 39. Corresponde al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, además de lo establecido en otros ordenamientos:

I. Diseñar, instrumentar y operar, en coordinación con los miembros del Consejo, los modelos de prevención y atención integrales para personas agresoras y mujeres víctimas de violencia familiar, donde se garantice la seguridad de las mujeres y sus hijas e hijos, así como el ejercicio pleno de todos sus derechos;

II Operar los Centros de Refugio Temporal para mujeres víctimas de violencia y los Centros de Atención y Rehabilitación para personas agresoras;

III. Diseñar, instrumentar y operar, en coordinación con los miembros del Consejo, los modelos de atención integrales para personas agresoras;

IV. Promover la celebración de convenios con los ayuntamientos de la entidad a efecto de coordinar, capacitar y supervisar a los profesionistas en la aplicación de los programas de atención integral para víctimas y personas agresoras; y

V...

Artículo 41....

I. a IV. ...

V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para las personas agresoras;

VI a IX. ...

Artículo 43. ...

I. Capacitar al personal de sus dependencias en materia de derechos humanos, igualdad de género y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Difundir, en coordinación con el Gobierno del Estado, campañas informativas permanentes sobre violencia en contra de las mujeres, sus tipos y modalidades y sobre las atribuciones y responsabilidades de las instituciones que atienden a las víctimas;

III. ...

IV. Realizar, facilitar o promover el desarrollo de investigación en torno a la violencia en contra de las mujeres y su acceso a la justicia, así como la creación de indicadores sobre el tema;

V. a VI. ...

Artículo 45. La atención en materia de violencia en contra de las mujeres deberá ser prestada por personal profesional y especializado, continuamente capacitado en materia de igualdad de género.

Artículo 45 Bis. Para la adecuada atención, asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencia se adoptarán de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, entre otras, las siguientes medidas:

I. Promover la atención inmediata y eficaz a las mujeres víctimas de violencia por parte de instituciones del sector salud, asistenciales y de servicio, tanto públicas como privadas;

II. Proporcionar asistencia médica, psicológica y jurídica, de manera integral y gratuita a las víctimas;

III. Canalizar a los centros de refugio temporal, cuando la situación lo requiera a efecto de garantizar su seguridad personal y sustraerlos de la situación de riesgo;

IV. Promover servicios de asistencia para la rehabilitación para las personas agresoras;

V. Evitar que la atención que reciban las víctimas y el agresor sea proporcionada por la misma persona; y

VI. Prohibir los acuerdos reparatorios o la mediación en cualquier caso, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la víctima y la persona agresora.

Artículo 49. ...

Quienes tengan a su cargo la impartición de la justicia deberán de aportar datos que permitan la elaboración de indicadores para medir el acceso de las mujeres a la justicia, dicha información deberá ser disociada de su titular, para la protección de sus datos personales.

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Articulo 49 Bis. Las acciones de acceso a la justicia consisten en:

I. Implementar de manera pronta, expedita y eficaz medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, para salvaguardar sus derechos humanos, su integridad física y psíquica, así como su bienes y patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren;

II. Actuar con la debida diligencia para orientar, acompañar y representar a las mujeres víctimas de violencia en los procedimientos en que participen, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño; y

III. Instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contralas mujeres y evitar la violencia institucional.

Artículo 51. Los centros de refugio temporal son espacios especialmente acondicionados para recibir a mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos, estos deben de ser confidenciales, seguros, temporales y gratuitos,

los servicios que prestan deben de ser especializados y contar con personal que brinde atención integral, de calidad y de forma permanente, la estancia de las mujeres víctimas de violencia no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo;

Los centros de refugio temporal facilitarán a las personas usuarias los medios para lograr su empoderamiento y lograr su desarrollo integral.

Artículo 52. Corresponde a los centros de refugio temporal dentro de su ámbito de competencias y de conformidad con su viabilidad presupuestaria:

I. Aplicar el Programa Estatal;

II. Elaborar su reglamento interno de convivencia, y someterlo para su aprobación del titular del Poder Ejecutivo;

III. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia;

IV. Velar por la seguridad de las personas que se encuentren en ellos;

V. Procurar el anonimato de la ubicación de los centros de refugio temporal así como de las personas que alberguen;

VI. Ser lugares seguros, higiénicos, debidamente protegidos para evitar el ingreso de la persona agresora;

VII. Elaborar un registro de las personas albergadas, en el que se detalle sus vínculos de parentesco, tratándose de una familia, motivo de su ingreso y el tiempo de permanencia en las instalaciones;

VIII. Registrar en una bitácora, la fecha y hora de la entrada y salida de todas las personas a las que se les permita el ingreso a las instalaciones del centro;

IX. Brindar información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;

X. Proponer a las autoridades competentes la expedición de protocolos de atención inmediata en los centros de refugio temporal; y

XI. Todas aquellas inherentes a la protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

La dirección del centro podrá negar información de su ubicación y del nombre de las personas albergadas a personas no autorizadas por la autoridad que conoce del caso. Para ese efecto se considerará como información confidencial, cuando se trate de la aplicación de la legislación en materia de protección a las víctimas del delito, así como transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 53. Dentro de los centros de refugios temporales y de conformidad con su disponibilidad presupuestal se brindarán los siguientes servicios:

I. Hospedaje;

II. Alimentación, vestido y calzado durante el periodo de estancia;

III. Atención médica y psicológica;

IV. Asesoría jurídica;

V. Educación en materia de derechos de las mujeres y prevención de violencia;

VI. Capacitación para el desarrollo de habilidades para el empleo;

VII. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener actividad laboral remunerada; y

VIII. Apoyo institucional para la gestión del servicio de guardería para sus hijas e hijos.

Artículo 54. La operación de los centros de refugio temporal estará a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien ejercerá esta facultad a través del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar. En relación con los centros de refugio temporal tendrán las siguientes obligaciones:

I. Aplicar en forma integral los principios, protocolos de atención inmediata y lineamientos en atención a mujeres víctimas de violencia;

II. Otorgar seguridad a las personas que se encuentran bajo su resguardo;

III. Propiciar la rehabilitación física, emocional y psicológica de las mujeres víctimas de violencia;

IV. Las inherentes al cuidado, protección y asistencia de las personas que se encuentran bajo su resguardo; y

V. Las demás que les otorguen la presente ley y los demás ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 55. Para determinar la permanencia y conocer la condición de las víctimas en los centros de refugio temporal, deberán ser evaluadas por el personal médico, psicológico y jurídico del refugio, no se podrá mantener a ninguna persona contra su voluntad.

CAPÍTULO V
DE LAS ÓRDENES Y DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN

Artículo 56. Las órdenes de protección son medidas de protección integral de las mujeres ante la violencia de género, de urgente aplicación en función del interés de la mujer víctima de violencia y son de carácter temporal, precautorio y cautelar.

Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres y que comprometan su integridad y seguridad personal.

Artículo 57. Para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia, las y los jueces de primera instancia, municipales, ministerios públicos, síndicas y síndicos, dictarán las medidas y órdenes de protección previstas en la presente Ley, sin menoscabo de las que disponga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los códigos de procedimientos civiles y penales vigentes en el Estado y otras disposiciones legales, atendiendo al principio internacional del interés de la mujer víctima de violencia.

Las órdenes de protección serán:

I. De emergencia;

II. Preventivas; y

III. De naturaleza civil.

Artículo 57 A. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación inmediata de la persona agresora del domicilio común o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse o comunicarse por cualquier vía, así como al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Auxilio de la fuerza pública a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

IV. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

V. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

VI. Protección a la imagen personal, eliminando toda fotografía, pintura o video, en formato original o alterado de cualquier medio electrónico o impreso en el que se reproduzca o difunda sin el consentimiento de la víctima su imagen o imágenes que supongan un daño a sus derechos de personalidad; y

VII. Protección a la víctima y su familia, para lo cual la autoridad competente determinará las medidas necesarias que se deban de tomar para garantizar el respeto a sus derechos incluyendo la adopción de medidas para que no se revele su paradero.

Las autoridades en casos de emergencia además de lo establecido en el presente Artículo deberán de realizar las acciones que estimen pertinentes conforme a lo previsto en esta Ley garantizando el respeto a los derechos humanos.

Artículo 57 B. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución de seguridad pública o privada, independientemente si las mismas se encuentran registradas o bajo resguardo conforme a la normatividad de la materia, así como las armas punzocortantes y

punzocontundentes, independientemente de su uso, hayan sido empleadas o no para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Prohibición de la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio común previo inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

IV. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

VI. Acceso al domicilio en común, de autoridades o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

VII. Posesión temporal exclusiva de la solicitante sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

VIII. Establecer el derecho de visitas o convivencia asistida o supervisada por la autoridad competente en materia de familia, niñas, niños y adolescentes. En caso de que la autoridad jurisdiccional lo estime necesario la suspensión o restricción temporal al agresor a las visitas y convivencia con sus descendientes en los términos de la legislación civil; y

IX. La persona agresora deberá asistir a tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas y privadas debidamente acreditadas.

En los caso de las fracciones II, III, VIII y VIII las medidas deberán ser dictadas por la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 57 C. Las personas menores de edad, que requieran el otorgamiento de una orden de protección de emergencia o preventiva podrán ser representadas por la cualquier autoridad competente, pudiendo ser cualquiera de las siguientes: la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el Ministerio Público, o el padre, madre, tutor o familiar en línea recta ascendiente y colateral consanguíneos hasta segundo grado.

Artículo 57 D. Las órdenes de protección preventiva, son personalísimas e intransferibles, corresponderá a la autoridad competente, otorgar las órdenes señaladas en la presente ley, para lo que deberán tomar en consideración lo siguiente para determinar la duración de la misma:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima, o

III. Los elementos con que se cuente.

Deberán ser expedidas dentro de las ocho horas siguientes de que se tenga conocimiento del acto que la motiva; debiéndola notificar a la brevedad, la autoridad competente dictará los términos diferenciados de duración de cada medida otorgada, teniendo una duración mínima de setenta y dos horas y hasta por el plazo máximo que determine el juez, estas podrán ser prorrogables entre tanto subsista el riesgo.

La mujer que lo solicite deberá de ser escuchada para determinar la duración.

En el caso de las órdenes de protección de emergencia dictadas por el ministerio público la duración será de setenta y dos horas y podrán ser ampliadas por la autoridad jurisdiccional por el tiempo que considere de a la autoridad competente siempre y cuando existan actuaciones sustentables que acrediten la prevalencia de la violencia.

Artículo 57 E. Las y los jueces de primera instancia en materia civil o familiar, emitirán en el ámbito de su competencia las órdenes de protección de naturaleza civil en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Las autoridades jurisdiccionales competentes valorarán las órdenes de protección y la determinación de medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres víctimas de violencia en sus resoluciones o sentencias, con motivo de los juicios o procesos que se sigan en materia civil, familiar o penal.

CAPÍTULO VI
DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN PARA PERSONAS AGRESORAS

Artículo 58. Las personas agresoras deberán asistir de manera voluntaria o previa resolución de autoridad competente a los centros de rehabilitación para obtener la ayuda profesional adecuada a efecto de que superen y controlen emocionalmente la conducta agresiva que dio origen a la intervención de la autoridad.

....

Artículo 59. Los centros de atención y rehabilitación para agresores estarán a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien ejercerá esta facultad a través del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, y tendrán las obligaciones siguientes:

I. Aplicar el programa estatal apoyado en los modelos psicoeducativos para atención de personas agresoras aprobados por su dependencia;

II. Proporcionar a las personas agresoras la atención profesional que se requiera para que superen la conducta agresiva; y

III ...

Artículo 60. Los centros brindarán a las personas agresoras los siguientes servicios:

I a II. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 49, 56, 176-Ter y 232-Bis así como también el Capítulo I del Título Décimo Segundo Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 49. Al responsable del delito de violencia familiar o de un delito cometido contra una persona con quien tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga se le someterá a un tratamiento psicoterapéutico integral, para su reinserción.

Artículo 56. Para la aplicación de las sanciones penales se estará a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y además se tendrá en cuenta:

I.al V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco deberá actualizar el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, considerando lo señalado en el presente decreto, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 22 DE OCTUBRE DE 2015

Diputado Presidente
JUAN MANUEL ALATORRE FRANCO
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
GUSTAVO GONZÁLEZ VILLASEÑOR
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
GABRIELA ANDALÓN BECERRA
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 25557/LX/15, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO PRIMERO, Y ADICIONA LA SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEGUNDO, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y EL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 22 DE OCTUBRE DE 2015.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 23 veintitrés días del mes de noviembre de 2015 dos mil quince.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
MTRO. ROBERTO LÓPEZ LARA
(RÚBRICA)

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

SUMARIO

MARTES 1 DE DICIEMBRE DE 2015
NÚMERO 3. SECCIÓN III
TOMO CCCLXXXIV

CONVOCATORIA para participar en el LXXII remate de vehículos, en segunda almoneda (IJAS). **Pág. 3**

DECRETO 25557/LX/15 que reforma y adiciona diversos artículos, así como la denominación del Capítulo II del Título Primero y adiciona la Sección Décima Octava del Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se reforman diversos artículos y el Capítulo I del Título Décimo Segundo del Código Penal, todos ordenamientos del Estado de Jalisco. **Pág. 4**

Secretaría General de Gobierno
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

periodicooficial.jalisco.gob.mx